



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005009-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03903-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAIDA PAJUELO MINAYA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MIGUEL GRAU” DE PARAMONGA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03903-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2024, interpuesto por **RAIDA PAJUELO MINAYA**, contra el Memorandum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MIGUEL GRAU” DE PARAMONGA** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2024, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “1. Documento que consigne quiénes son los integrantes del Comité de Mantenimiento de los años 2022, 2023 y 2024.*
- 2. Documento que consigne quiénes son los representantes del CONEI elegidos como integrantes veedores para acciones de Mantenimiento de la IE. De los años 2022, 2023 y 2024.*
- 3. Acta de designación de los integrantes del Comité de Mantenimiento de los años 2022, 2023 y 2024.*
- 4. Acta de priorización de acciones de Mantenimiento de los años 2022, 2023 y 2024.”*

Mediante el Memorandum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA de fecha 9 de agosto de 2024, la entidad en atención a la solicitud señala lo siguiente:

- “1. Se le hace entrega copia de las actas de priorización de las acciones de mantenimiento preventivo de local escolar de los años 2022, 2023 y 2024.*
- 2. En dichos documentos están consignados cada uno de los integrantes del comité de mantenimiento de local escolar de los años 2022, 2023 y 2024, con el cual se atiende a su pedido el punto 1 y 4.*

3. Respecto al punto 2 de su pedido, debo de manifestar que los representantes del CONEI que integraron dichos comités son el licenciado Damián Sifuentes Espinoza, representante de los docentes y el señor Raúl De Paz Maguiña, representante de los trabajadores administrativos.

4. En relación a su pedido del punto 3, se debe tener en cuenta que los integrantes del comité de mantenimiento preventivo han sido seleccionados teniendo en cuenta su participación en el CONEI y a la vez, en otros casos, siendo integrantes del comité de la APAFA de la I.E Miguel Grau.”

Con fecha 16 de agosto de 2024, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis (ingresado a esta instancia el 9 de setiembre del año en curso) alegando que la respuesta proporcionada no es clara y ha sido atendida de forma incompleta entregando solo el acta de priorización de acciones de mantenimiento del año 2024.

A través de la Resolución N° 004203-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 16 de octubre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, y formula sus descargos manifestando lo siguiente:

“I. PETITORIO:

Se declare improcedente o infundado, el recurso de apelación presentada por doña Raida Pajuelo Minaya, en el expediente N° 03903-2024-JUS/TTAIP; por ser una solicitud manifiestamente repetitiva, obrante con motivaciones de mala fe y tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia CONSTITUYENDOSE EN UN EVIDENTE ACTO DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL HACIA MI PERSONA EN MI CONDICION DE DIRECTOR DE LA IE MIGUEL GRAU, PUESTO QUE MIS LABORES Y OBLIGACIONES SON MUY RECARGADAS TANTO EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO COMO PEDAGOGICO; además porque el escrito de su apelación no precisa con exactitud, claridad y precisión, los términos y objetivos de su petitorio. Asimismo, mediante ESCRITO DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2024, memorándum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA, hice entrega A LA PROFESORA RAIDA PAJUELO MINAYA del documento solicitado quedando absuelto la solicitud de fecha 01 de agosto del 2024, presentado por la mencionada profesora.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: presento el expediente a través del cual la profesora RAIDA PAJUELO MINAYA, solicitó documentos mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2024 y asimismo, mi persona le hizo entrega de lo solicitado mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2024, memorándum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA, conteniendo 06 folios, satisfaciendo lo solicitado por la mencionada. Por lo demás todo lo solicitado por la profesora RAIDA PAJUELO MINAYA se le ha hecho entrega, muy a pesar que por lo excesivo de sus constantes pedidos, son de mala fe y se constituyen en un evidente acoso y

¹ Resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, notificada con fecha 4 de octubre de 2024.

hostigamiento laboral hacia mi persona, puesto que mis obligaciones como director son enormes, tanto en el campo administrativo como pedagógico.

(...)

QUINTO: ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO DE DESCARGO, EL ESCRITO DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2024, memorándum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA, A TRAVES DEL CUAL LE ENTREGO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA PROFESORA RAIDAJUELO MINAYA. RAZON POR LA CUAL HABIENDO CUMPLIDO SU PEDIDO SU APELACION DEBE SER DECLARADA IFUNDADA O IMPROCEDENTE.

SEXTO: Sin embargo, a pesar de mis exigentes y abundantes labores como director he tratado de cumplir con las solicitudes que presentó la profesora RAIDAJUELO MINAYA, quedando algunas pocas pendientes por las razones que arriba mencioné. Razón por lo cual debo decir que mi persona no actúa con dolo, menos con negligencia, muestra de ello presento en calidad de anexos, documentos que se le ha hecho entrega a la mencionada peticionaria.

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto

en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información detallada en los antecedentes de la presente resolución; en tanto, la entidad mediante el Memorándum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA da atención a la solicitud.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación manifestando que la respuesta de la entidad no es clara y además se encuentra de forma incompleta.

Por su parte, la entidad reitera que se dio atención a la solicitud mediante Memorándum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA, a través del cual se le entregó los documentos solicitados, existiendo mala fe y abuso del derecho en el pedido de la recurrente.

En ese contexto, se advierte que la recurrente manifiesta que la entidad no le remitió la información de forma completa ni conforme a lo solicitado.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o **confusa**”.*
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos*

obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada en los términos expuestos en la solicitud, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En ese sentido, como se aprecia mediante Memorándum N° 069-2024-I.E.M.G-PGA la entidad hizo entrega de la documentación solicitada en el **punto 4** de la solicitud referido a *“acta de priorización de las acciones de mantenimiento de los años 2022, 2023 y 2024”*, verificándose de autos que las actas adjuntas corresponden a los años 2022, 2023 y 2024, conforme lo solicitado, teniéndose por tanto, atendido dicho extremo; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo apelado.

Ahora bien, la entidad refiere que con la atención del punto 4 antes referido también se da respuesta al **punto 1** de la solicitud dado que dichos documentos contienen la información solicitada referida a cada uno de los integrantes del Comité de mantenimiento de los años 2022, 2023 y 2024. Al respecto, del contenido de dichas actas se puede apreciar que las correspondientes a los años 2023 y 2024 se encuentran suscritas por los integrantes del Comité de mantenimiento, por lo que las mismas responden al pedido del recurrente consistente en el *“Documento que consigne quiénes son los integrantes del Comité de Mantenimiento”* de los años 2023 y 2024, encontrándose debidamente atendido, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del punto uno de la solicitud.

Sin embargo, en relación al acta del año 2022, se advierte suscrita por los miembros del *“comité de mantenimiento y del comité veedor”*, sin poder apreciarse una clara distinción entre quienes conforman los miembros de cada comité a fin de poder tener por satisfecho el pedido de información requerido por la recurrente; en ese sentido, la atención del punto 1 en relación al año 2022 resulta imprecisa.

Con relación a los **puntos 2 y 3** de la solicitud, la recurrente solicita a la letra lo siguiente: *“2. Documento que consigne quiénes son los representantes del CONEI elegidos como integrantes veedores para acciones de Mantenimiento de la IE. De los años 2022, 2023 y 2024. 3. Acta de designación de los integrantes del Comité de Mantenimiento de los años 2022, 2023 y 2024”*. Al respecto, la entidad en cuanto al punto 2 refiere que *“los representantes del CONEI que integraron dichos comités son el licenciado Damián Sifuentes Espinoza, representante de los docentes y el señor Raúl De Paz Maguiña, representante de los trabajadores administrativos”*; esto es, si bien consigna los nombres respecto de la información requerida, no es clara ni precisa en señalar respecto a la existencia o no del documento solicitado. Asimismo, en cuanto al pedido del punto 3, señala que *“los integrantes del comité de mantenimiento preventivo han sido seleccionados teniendo en cuenta su participación en el CONEI y a la vez, en otros casos, siendo integrantes del comité de la APAFA de la I.E Miguel Grau”*, no obstante, el pedido en los términos de la solicitud, se encuentra referido al acta de designación de dichos integrantes, resultando, por ende, incongruente la respuesta otorgada e imprecisa respecto a su existencia o no en la entidad.

En esa línea, de lo obrante en autos, se advierte que la entidad atendió de forma imprecisa e incongruente la solicitud de la recurrente, en cuanto a los puntos 1 (extremo del año 2022), 2 y 3; por lo que **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa, congruente y precisa con lo solicitado, o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia.** Al respecto, debió tener en consideración lo dispuesto por el artículo 51° del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, el cual dispone que el funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designado garantiza el acopio, organización, conservación de la información y la transferencia de los documentos archivísticos al nivel de archivo que corresponda.

Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por la recurrente en forma clara, precisa y completa sobre la posesión de la información en los términos expuestos en la solicitud, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado, y en caso de pérdida informar a la recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o*

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto del abuso del derecho alegado por la entidad, esta instancia debe señalar que de autos se advierte que la recurrente ha solicitado la información requerida en el ejercicio de su legítimo derecho de acceso a la información pública, ya que se trata de información que posee la entidad y sobre la cual rige el principio de publicidad, al tratarse de la gestión de una institución educativa. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **RAIDA PAJUELO MINAYA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MIGUEL GRAU” DE PARAMONGA** que entregue válidamente la información pública solicitada de forma completa y precisa y en el modo requerido por la recurrente en cuanto a los puntos 1 (respecto del año 2022), 2 y 3, o de ser el caso, se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MIGUEL GRAU” DE PARAMONGA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **RAIDA PAJUELO MINAYA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO los extremos apelados respecto de los **puntos 1 (respecto de los años 2023 y 2024) y 4 de la solicitud**, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

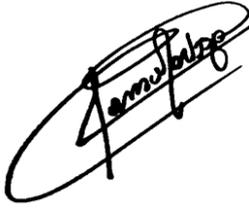
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAIDA PAJUELO MINAYA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “MIGUEL GRAU” DE PARAMONGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav